

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1699/2012

ACTOR: JORGE ALBERTO
REYES VIDES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1699/2012**, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes identificado con la clave CNJP-JDP-DF-227/2011, a través del cual controvertió, entre otros aspectos, la instalación del Consejo Político Nacional de ese instituto; sus sesiones solemnes; la LV

sesión ordinaria y sus correspondientes órdenes del día, celebradas el ocho de octubre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo para renovar el Consejo Político Nacional.

El veintitrés de julio de dos mil once, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó la renovación de dicho consejo, por lo que autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que elaborara el proyecto de convocatoria y al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que la expidiera.

b) Convocatoria. El veintinueve de julio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la elección de consejeros políticos integrantes del Consejo Político Nacional, para el periodo estatutario 2011-2014.

c) Declaración de validez de proceso interno. El veintiséis de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido instituto político declaró, en definitiva, la validez del proceso interno de elección de consejeros políticos.

d) Instalación del IV Consejo Político Nacional. En la LV sesión ordinaria de ocho de octubre de dos mil once, el Consejo Político Nacional aprobó el acuerdo de la referida Comisión Nacional de Procesos Internos, a través del cual declaró la validez del proceso de elección de consejeros políticos para el periodo 2011-2014, y tomó protesta a los nuevos integrantes de dicho Consejo. Asimismo, tal órgano partidista aprobó diversos acuerdos, entre otros, los relacionados tanto con el proceso interno de elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, como con el financiamiento del propio partido político.

e) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil once, Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento de renovación del Consejo Político Nacional de ese ente político, específicamente, su instalación, sus sesiones solemnes, la LV sesión ordinaria y sus correspondientes órdenes del día, celebrada el ocho de octubre del mismo mes y año.

Los medios de impugnación fueron radicados ante este órgano jurisdiccional bajo las claves de expediente SUP-JDC-10816/2011 y SUP-JDC-10817/2011, respectivamente.

f) Acuerdo de Sala. En relación con tales expedientes, mediante acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10817/2011, al diverso SUP-JDC-10816/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón.

TERCERO. Se reencauzan las demandas presentadas y sus anexos, para que se sustancien como juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, según lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales de los expedientes al rubro indicado, a la Comisión Nacional de Justicia para que proceda a su trámite y resolución que conforme a derecho proceda.”

g) Radicación. El once de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional radicó los medios de impugnación promovidos por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón, como juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, bajo la clave CNJP-JDP-DF-227/2011.

h). Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. El diez de abril de dos mil doce, Jorge

Alberto Reyes Vides promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el medio de impugnación que esta Sala Superior reencauzó a juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, el cual se registro con la clave SUP-JDC-598/2012, y fue resuelto en sesión pública de veintitrés de mayo de dos mil doce, en cuyo único punto resolutive, se determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, **inmediatamente**, resuelva el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-227/2011, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, y notifique la resolución al enjuiciante, también de manera inmediata, y que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes”.

i). Sentencia Impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó la sentencia correspondiente al expediente CNJP-JDP-DF-227/2011, al tenor del siguiente punto resolutive:

“PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, encauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerarlo así necesario, e incoada por los ciudadanos JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ

ORTEGÓN, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos TERCERO al SÉPTIMO de esta resolución por resultar sus conceptos de violación infundados e inoperantes.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma “LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS SESIONES SOLEMNE Y LV SESIÓN ORDINARIA, SUS CORRESPONDIENTES ORDENES DEL DÍA, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES DE ELLAS DERIVADAS”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la ejecutoria antes referida, mediante escrito presentado el uno de junio del año en curso, ante la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Jorge Alberto Reyes Vides promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación.

a). Recepción. El cinco de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CNJP-267/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del órgano responsable, por medio del cual remite a esta Sala Superior el mencionado escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual adjuntó la documentación que estimó pertinente.

b). Trámite. Por acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

expediente respectivo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-1699/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4471/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

IV. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente juicio, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para

controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, si la materia de impugnación está relacionada con la presunta conculcación al derecho político-electoral de afiliación del actor, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de mayo del año en curso y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el primero de junio siguiente, ante la autoridad señalada como responsable, por lo que si se toma en cuenta que, de acuerdo con la copia certificada de la cédula de notificación personal que obra en el expediente en que se actúa, el fallo ahora cuestionado se notificó al actor el veintiocho del propio mayo, es evidente que la presentación del respectivo recurso se hizo dentro del plazo de los cuatro días señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se cumple con este requisito en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado, así como los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, el enjuiciante es quien, a su vez, promovió el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, cuya resolución se combate en el presente juicio, de ahí que se concluya que el enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para iniciar esta instancia constitucional.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de los cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto reclamado, en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción XII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 5°, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que trata de un Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante encauzado con motivo del Acuerdo Plenario de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, emitido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerarlo así necesario, mediante el cual los ciudadanos **JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN**, por su propio derecho, impugnan la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que, en la especie, pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.", y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- (Se transcribe)

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, a juicio de este órgano de dirección sobreviene la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 23 en relación con el numeral 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Los artículos 23 y 80 del ordenamiento reglamentario en cita, literalmente establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 23.-“*(Se transcribe)*

“Artículo 80.-“*(Se transcribe)*

De estos artículos se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes con legitimación que aduzcan que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo que afecta su interés jurídico.

Esta disposición partidista es acorde con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.-“(Se transcribe)

Estos preceptos hacen referencia al interés jurídico que deben tener los promoventes para interponer un medio de impugnación; esto es, una relación que debe existir entre los actor y el derecho que presuntamente les es violado y del cual son titulares, demostrando que **el acto o resolución combatido les causa un agravio personal y directo**, o bien, desea que subsista dicho acto porque su revocación le afectaría a sus derechos partidarios.

Por tanto, la norma partidaria exige en los medios de impugnación relativos a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como requisitos de procedibilidad para que se le pueda considerar a un militante como parte en una controversia interna del Partido, que tenga interés jurídico para ejercitar en tiempo y forma una acción procesal tendiente a convalidar, modificar o anular una resolución que le perjudica, o sostener la legalidad de alguna resolución que, en caso de revocarse, le lesionaría; consecuentemente, la norma jurídica establece que pueden promover un medio impugnativo electoral o interno partidario los ciudadanos y militantes que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido; y en el caso en particular, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante regulado en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, de forma restrictiva, además, requiere que dichos actos le causen un agravio personal y directo.

Por lo cual, si los recurrentes refieren que "...al no garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido; que al no garantizar el orden jurídico que rige al Partido; que al no fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido y al ser incapaz de garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las comisiones de procesos internos, se

violentó y vició todo el procedimiento de renovación del Consejo Político Nacional..." ellos tienen la obligación de cuestionar, por las vías legales procedentes, las decisiones que adoptan las autoridades partidistas, sobre todo cuando no se realizan de acuerdo a la normatividad interna, al mismo tiempo que están obligados a velar porque los Estatutos del Partido sean cumplidos a plenitud; es de establecerse que en la especie no se actualiza la figura del agravio personal y directo que cause perjuicio en la esfera jurídica de los impetrantes, pues, si como lo aducen los promoventes, el acto o resolución que impugnan lo es: "...la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes ordenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes...", tal acto no se encuadra dentro del principio del agravio personal y directo, pues los recurrentes no cuentan con la calidad de aspirante a candidato o candidato o consejero político, por tanto, en la especie, se actualiza la hipótesis de improcedencia que se establece en la fracción I del artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación en relación con el diverso 80 del mismo ordenamiento legal y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Impugnación en materia Electoral, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico.

Ello es así, toda vez que el propósito de un medio de impugnación es combatir actos que le perjudican a un militante que toma parte de forma directa en un proceso interno partidista, que se traducen en un menoscabo u ofensa al quejoso, lo cual significa un agravio, es decir, una lesión o perjuicio que sufre un sujeto en sus derechos o intereses jurídicos y al caso concreto materializados a través un agravio personal y directo, como consecuencia de la emisión o ejecución de un hecho por acto o resolución de una autoridad, por una indebida aplicación o falta de aplicación de una norma en el caso particular. Esta afectación en la persona que se erige como agraviada debe de ser real y objetivamente apreciable y no simplemente de carácter subjetivo, hipotético, ideal, afectivo o psicológico, debiendo recaer en sujeto determinado y concretarse en éste, es decir, no ser abstracto o genérico; así como haberse producido, estarse produciendo o ser inminente; y no tratarse además de un hecho eventual, aleatorio o hipotético, recayendo el acto que se reclama en una persona determinada a la cual se le perjudiquen sus derechos político electorales.

A mayor abundamiento, es aplicable la tesis de jurisprudencia correspondiente a la tercera época establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- (Se transcribe)

Atinente a ello, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Este interés procesal se surte, como menciona el criterio invocado, si se lesiona algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado y, consecuentemente, producir la pretendida restitución al demandante en el goce del presunto derecho violado.

Por lo que es requisito para promover un medio de impugnación en materia electoral, tanto conforme a la ley como conforme a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, que se compruebe que el actor es titular de un derecho político-electoral o partidista que presuntamente se ha violado, que dicha supuesta violación le haya causado un agravio personal y directo a su esfera jurídica de derechos, y que sea posible su reparación o restitución.

Dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional se prevé la posibilidad de que un militante, de forma personal, acuda ante las Comisiones de Justicia Partidaria -Nacional, del Distrito Federal o Estatales, según su competencia- cuando estime que una autoridad partidista le ha lesionado un derecho partidario a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos en los instrumentos normativos partidistas, con el propósito de que dichas instancias declaren, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido, restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos, o bien declare la nulidad para efectos de que el órgano del Partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas.

En el caso que nos ocupa, los actores únicamente manifiestan como lo hemos venido señalando que les ocasiona agravio: "...a) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en los Estatutos y en el Código de Ética Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se exige que al interior del partido exista democracia y respeto a los principios básicos lo que, en concepto de los actores, se traduce en la obligación de acatar las disposiciones estatutarias sin suplantar dirigentes, validar asambleas ilegítimas o violentar el principio de no reelección, entre otras; b) Al confirmar la legalidad de las supuestas asambleas de los sectores, organizaciones, diputados locales, presidentes municipales y estructura territorial de todo el País, los órganos de dirección, transgredieron la normativa partidista y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO; c) Causa agravio el hecho de que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar discrecionalmente el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de Consejeros Políticos, facilitando el acceso de consejeros que violentaron sus derechos y garantías como militante; d) Los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, violentando los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; e) Por otro lado, los actores sostienen que con el fin de comprobar que los consejeros políticos nacionales incumplen con los requisitos establecidos tanto en los Estatutos, como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para ejercer el cargo conferido, presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en fechas veintidós de septiembre de dos mil once y dieciséis de enero del año en curso. Al respecto, aducen que la Unidad de Enlace en forma reiterada le ha requerido al partido la información; sin embargo, éste se ha negado de manera sistemática y reiterada a proporcionarla; f) Finalmente, los actores exponen que les causa agravio que las prerrogativas que recibe su partido, esto es, el financiamiento público previsto en el artículo 41 constitucional, sea utilizado en pagos, compensaciones, viáticos y gastos a dirigentes que como Morelos Jaime Canseco Gómez, usufructúen dicho financiamiento, en detrimento de la imagen y de la propia militancia en el Distrito Federal y en el resto del País, no obstante que dicho sujeto, sea funcionario público..."; sin embargo, de dichos argumentos no se puede deducir el interés jurídico directo que pudieran tener los ciudadanos **JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN** para promover esta controversia, toda vez que no establecen en qué consiste la violación personal y directa a sus derechos partidarios, ni éste puede

deducirse o entenderse de la exposición de agravios que hacen en el escrito por el que interponen su medio impugnativo.

En efecto, el requisito del agravio personal y directo radica, como noción fundamental, en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de que cese esa situación cuando se trasgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía o derecho.

En los términos en que fueron planteados los medios de impugnación intrapartidarios, los actores no determinan cómo "...la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemne y LV sesión ordinaria, sus correspondientes ordenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes..." les ocasiona un menoscabo en su esfera jurídica de derechos. Por ende, los promoventes, no cuentan con el interés jurídico directo para controvertir los actos de mérito.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano de dirección el hecho de que los promoventes manifiesten que tienen la obligación de hacer notar y advertir los actos que violentan la normatividad interna del Partido vigilando el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados.

Al respecto, cabe hacer mención que ello no los faculta para que ocurran en defensa de todos aquellos militantes que posiblemente les cause alguna lesión a su esfera jurídica un acto o resolución partidaria, sino que cada militante por sí mismo tiene la facultad de promover un medio impugnativo partidista, siempre y cuando le cause agravio personal y directo algún acto de autoridad partidaria, que sea susceptible de reparación.

Lo anterior, porque se debe tener presente el criterio que ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante número S3ELJ 15/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE

PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- (Se transcribe)

Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos como entidades de interés público, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer esta defensa de los derechos de los votantes; no así en el caso concreto en el que son los ciudadanos quienes pudiesen inconformarse por actos que lesionaran los derechos de la militancia en general en un proceso interno, ya que la norma interna partidaria no confiere a éstos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo de la militancia, sino que solamente la norma le otorga acción respecto de violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidarias, toda vez que se requiere que el interés jurídico se derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover válidamente un medio de impugnación.

En la especie, los enjuiciantes no cuentan con la legitimación para la defensa colectiva de los militantes en general, ya que la norma partidaria ni la ley electoral en aplicación supletoria otorga una legitimación a los ciudadanos o militantes para la defensa del interés difuso. Solamente los partidos políticos, como persona jurídica moral, son los entes idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos como entidades de interés público, es decir, como organismos, y no así a sus integrantes. En suma es a los partidos políticos a quienes se confiere por ley la legitimación preponderante para hacer valer la defensa de los derechos de los ciudadanos; y no así a los ciudadanos, o miembros de un partido político, que pudiesen inconformarse contra actos que presuntamente lesionaran los derechos de la militancia de dicho instituto político en general, por lo que, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción V del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, el cual dispone que será improcedente el recurso cuando el promovente carezca de legitimación.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Tesis intitulada **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

que: (Se transcribe)

De este criterio emitido en la sentencia invocada, se advierte que el propio Tribunal Electoral reconoce que se exige la existencia de un agravio personal y directo causado al impugnante por el acto reclamado o combatido; en esa virtud, ante la ausencia de legitimación para promover acciones en defensa de intereses difusos, la obligación de vigilancia de la normatividad a que alude la actora debe ejercerse en el ámbito del interés jurídico de cada militante, y no hacerse extensivo de manera indiscriminada.

En razón de lo expuesto anteriormente, los promoventes no se encuentran legitimados para defender los posibles derechos de algún grupo genérico o abstracto o aún de la generalidad de los militantes que pudieran verse lesionados porque conforme a su apreciación subjetiva se violaran presuntamente los estatutos del Partido, pues la Ley ni los Estatutos le conceden tal facultad o derecho, sin perjuicio de que los ciudadanos **JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN** no demuestran cómo afecta en lo general ni en lo particular en sus derechos a los militantes del Partido Revolucionario Institucional la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes; lo anterior, sin perjuicio de que en el presente medio impugnativo los impetrantes tampoco acreditan su interés jurídico en la vertiente de agravio personal y directo con el que acuden a esta instancia partidista, reiterando la convicción de este órgano de que los promoventes no se encuentran legitimados para la defensa colectiva de los militantes en general, porque, como ha quedado establecido, las normativas partidaria y legal electoral no otorgan la legitimación para la defensa del interés colectivo y difuso, por lo que debe tenerse por **improcedente** el juicio que nos ocupa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 23 fracción III y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que, en el caso, los demandantes nunca impugnaron en los plazos señalados por la ley la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Nacionales, ni el Manual de Organización, ni cada uno de los Acuerdos que ellos mismos confiesan haber tenido conocimiento y que reputan de ilegales. Lo anterior es así por la básica consideración que el primer acto que originó la elección del Consejo que ahora nos ocupa data del veintinueve de julio de dos mil once, mientras que el último acto data del

seis de octubre de dos mil once. De ahí que si el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se presentó hasta el doce de octubre de dos mil once, es evidente que se presentó fuera de los plazos indicados en la normativa interna que rige al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, se consintieron los mismos.

Por todo cuanto se ha dicho, es claro que con los actos reclamados no existe una afectación objetiva, clara, directa y suficiente en la esfera jurídica de los promoventes, respecto a su derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos tutelados, que a través del medio de impugnación incoado se viera materializado un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida; motivo por el que, se insiste, a juicio de este Órgano de Dirección se actualiza la causal de improcedencia estudiada.

Ahora bien, sin perjuicio de que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria haya determinado en el presente asunto de manera fundada y motivada, la actualización de la causal de improcedencia *ut supra* citada, a efecto de dar exhaustividad a los motivos de inconformidad sostenidos por los recurrentes **JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN**, a continuación se procede al estudio de los agravios formulados por los recurrentes.

CUARTO. Precisión de los agravios hechos valer por los actores. Para estar en aptitud de conocer lo expresado por los recurrentes en los agravios de los escritos de impugnación, se procede a efectuar un análisis integral de los mismos, a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que en su decir les ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

Con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su momento,

sintetizó los agravios esgrimidos por los inconformes de la siguiente manera:

A. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos y en el Código de Ética Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se exige que al interior del partido exista democracia y respeto a los principios básicos lo que, en concepto de los actores, se traduce en la obligación de acatar las disposiciones estatutarias sin suplantar dirigentes, validar asambleas ilegítimas o violentar el principio de no reelección, entre otras.

B. Al confirmar la legalidad de las supuestas asambleas de los sectores, organizaciones, diputados locales, presidentes municipales y estructura territorial de todo el País, los órganos de dirección, transgredieron la normativa partidista y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO.

C. Causa agravio el hecho de que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar discrecionalmente el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de Consejeros Políticos, facilitando el acceso de consejeros que violentaron sus derechos y garantías como militante.

D. Los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, violentando los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

E. Por otro lado, el actor sostiene que con el fin de comprobar que los Consejeros Políticos Nacionales incumplen con los requisitos establecidos tanto en los Estatutos, como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para ejercer el cargo conferido, presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en fechas veintidós de septiembre de dos mil once y dieciséis de enero del año en curso. Al respecto, aduce que la Unidad de Enlace en forma reiterada le ha requerido al partido la información; sin embargo, éste se ha negado de manera sistemática y reiterada a proporcionarla.

F. Finalmente, los actores exponen que les causa agravio que las prerrogativas que recibe su partido, esto es, el financiamiento público previsto en el artículo 41 constitucional, sea utilizado en pagos, compensaciones, viáticos y gastos a dirigentes que como Morelos Jaime Canseco Gómez, usufructúen dicho financiamiento, en detrimento de la imagen y de la propia militancia en el Distrito Federal y en el resto del País, no obstante que dicho sujeto, sea funcionario público.

QUINTO. Estudio de los agravios. En concepto de este órgano de dirección es **INFUNDADO** agravio identificado con la letra **A** por las siguientes consideraciones:

Manifiestan los recurrentes que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos y en el Código de Ética Partidaria, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, se exige que al interior del partido exista democracia y respeto a los principios básicos lo que, en concepto de los promoventes, en los actos que ahora tildan de ilegal no se acató.

Contrario a lo que sostienen los promoventes, el proceso interno de elección de consejeros políticos que integran el Consejo Político Nacional en su período estatutario 2011-2014, se realizó en cabal apego a las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes que rigen la vida interna y democrática de este Partido Político y en estricta observancia a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia. Veamos por qué:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así también, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, tal dispositivo establece que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y

afiliarse libre e individualmente a ellos y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Asimismo, en la fracción VI del citado artículo 41 constitucional se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la ley. Para lo cual dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de libre asociación.

Por su parte, el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derechos de los partidos políticos, entre otros; a) participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) **gozar de las garantías que les otorga el propio Código para realizar libremente sus actividades**; c) organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales en los términos del propio Código y d) participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Norma Suprema.

Por igual, el artículo 38 del mencionado Código establece como obligación de los institutos políticos el que **observen los procedimientos que señalen sus Estatutos para la renovación de sus dirigentes y postulación de candidatos**.

En ese sentido, es pertinente decir que el Consejo Político Nacional es un órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, en el cual confluyen diversas fuerzas significativas o sectores que integran este Instituto Político, entre otros, presidentes de comités directivos estatales y municipales, senadores y diputados, dos diputados por cada entidad federativa, los gobernadores de filiación priista, así como representación de organizaciones integradas por consejeros, entre otros, del sector agrario, obrero, popular, Movimiento Territorial, Frente Juvenil Revolucionario, etc. Y que conforme a lo dispuesto por los artículos 77 y 78, fracción I de la normativa interna del Partido, contará, entre otras, con una Comisión Política Permanente, la cual se integrará por el 15% de sus consejeros elegidos por el Pleno, debiendo de respetarse la representatividad exigida por los Estatutos, y ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente.

Como se podrá advertir, tanto el Consejo Político Nacional como su Comisión Política Permanente son órganos partidarios que están integrados de manera equilibrada, heterogénea y plural, pues convergen diversas fuerzas significativas, organizaciones y consejeros representantes de diversos sectores, es decir, representantes de los ciudadanos militantes del Partido, por lo que al ser electos democráticamente quienes representan dichas fuerzas, organizaciones, sectores y consejeros, como ya se dijo anteriormente, su integración con las características señaladas y la igualdad de voto de sus miembros permite que las decisiones que tomen sean libres y democráticas y, por ende, legítimas y válidas para toda la militancia.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que, en la especie, se llevaron a cabo todos los actos tendientes para la renovación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional conforme a la normativa que rige la vida interna de este Instituto Político Nacional y conforme a la Convocatoria que, para tal efecto, se emitió. Lo anterior es así pues a saber:

1. Mediante sesión de fecha veintitrés de julio de dos mil once, el Consejo Político Nacional acordó realizar la renovación de dicho órgano, autorizando a la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborar el proyecto de convocatoria y al Comité Ejecutivo Nacional a expedirla oportunamente.

2. En cumplimiento de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintinueve de julio de dos mil once, expidió la convocatoria para la elección de los Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Nacional para el período estatutario 201-2014.

3. En la Base Segunda de la Convocatoria para la elección de consejeros políticos nacionales se estableció que la Comisión Nacional de Procesos Internos sería el órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para elegir acreditar a los miembros del Consejo Político Nacional.

4. En acatamiento a lo dispuesto en la Base Tercera de la convocatoria a la que se ha hecho referencia, la invocada Comisión elaboró y expidió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Elección de los Consejeros Políticos Nacionales.

4. (sic) Por su parte, en la Base Cuarta de la multireferida convocatoria se estableció que la elección de los consejeros políticos nacionales sería mediante el voto libre,

secreto, directo, personal e intransferible de los militantes del Partido residentes en la circunscripción que corresponda. De igual forma, se estableció que serían electos quince consejeros propietarios y quince suplentes en cada entidad federativa. La elección se haría por planillas estatales y del Distrito Federal. En la elección debería atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte fueran jóvenes. Finalmente, que al menos uno de los integrantes de la planilla debería ser Presidente de Comité Seccional.

5. De igual forma, tanto en la Base Cuarta como en la Quinta de la Convocatoria de marras, se establecieron los requisitos de elegibilidad que deberían satisfacerse para obtener el registro como candidatos en el proceso de elección del Consejo Político Nacional.

6. Asimismo, en la Base Sexta de la Convocatoria tantas veces invocada se estableció que en los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el registro de planillas de candidatos se llevaría a cabo el ocho de agosto de dos mil once, de las diez a las dieciocho horas, ante los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos en la entidad federativa correspondiente.

7. De igual manera, en la Base Séptima de la convocatoria en cita, se estableció que el órgano auxiliar de cada entidad federativa elaboraría los proyectos de dictamen e informaría inmediatamente a la Comisión Nacional de Procesos Internos de la elaboración de los mismos, los cuales remitiría, a más tardar, los días diez y veintiséis de agosto de dos mil once, para que la Comisión Nacional de Procesos Internos dictaminara en definitiva los días doce y treinta de agosto de dos mil once la procedencia o improcedencia de los mismos. Asimismo, se señaló que la resolución se notificaría a los interesados por estrados.

8. El cinco de agosto de dos mil doce, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió un acuerdo, mediante el cual se difirió el proceso de elección de Consejeros Políticos Nacionales en el estado de Chihuahua y se fijaron nuevas fechas y plazos para su realización. De igual forma, el doce de agosto del año próximo pasado, el órgano nacional encargado de la elección emitió un acuerdo, mediante el cual se difirió el proceso de elección de los consejeros políticos nacionales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. El propio doce de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió un acuerdo, mediante el cual se declaró la validez del proceso de elección de los consejeros políticos nacionales de representación territorial en los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

10. El treinta de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió un acuerdo, mediante el cual se declaró la validez del proceso de elección de los consejeros políticos nacionales de representación territorial en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

11. Conforme a la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria de mérito la Comisión Nacional de Procesos Internos haría, en definitiva, la declaración de validez del Proceso y, en consecuencia, entregaría la constancia de mayoría respectiva.

12. Conforme a la Base Vigésima Cuarta de la multiinvocada Convocatoria, los consejeros políticos nacionales, presidentes de comités municipales o delegacionales y presidentes municipales serían electos conforme al siguiente procedimiento:

a) La Comisión Nacional de Procesos Internos citaría a través de sus órganos auxiliares a una reunión de presidentes municipales y de comités municipales en cada Estado, y presidentes de comités delegacionales en el Distrito Federal, con el objeto de que, entre ellos, eligieran al militante que sería Consejero Político Nacional en cada una de sus entidades.

b) La elección se celebraría en los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, entre los días dos y cuatro de septiembre de dos mil once.

c) La elección se celebraría en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Sonora, entre el primero y el diecinueve de septiembre de dos mil once.

d) El día previo a la reunión electiva se abriría registro de militantes interesados en ser electos.

e) El órgano auxiliar respectivo dictaminaría sobre la procedencia de solicitudes de registro.

f) El órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos organizaría y conduciría la elección.

g) Del acto electivo se levantaría un acta.

13. El veintiséis de septiembre de dos mil once, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos se declaró la validez del proceso de elección de los consejeros políticos integrantes del Consejo Político Nacional, correspondientes a los consejeros políticos representantes de los diputados locales, presidentes municipales y presidentes de comités municipales y delegacional en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

14. En las Bases Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de la Convocatoria aludida, se estableció que el Grupo Parlamentario en el Senado de la República y el de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión insacularían o elegirían, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa, a la tercera parte de sus miembros a fin de que se integren al Consejo Político Nacional, y que los coordinadores de Acción Legislativa acreditados ante el Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil once, informarían de la elección de los legisladores que integrarían el Consejo Político Nacional, acompañando la documentación que soportara el proceso.

Conforme a lo anterior, los coordinadores de Acción Legislativa informaron el treinta y uno de agosto de dos mil once a la Comisión Nacional de Procesos internos de la elección de los legisladores federales que integrarían el Consejo Político Nacional.

15. En las Bases Vigésima Octava y Vigésima Novena de la Convocatoria de mérito se enmarcaron las particularidades de la elección de los diez consejeros políticos nacionales de la Fundación Colosio A.C., estableciendo que la Comisión Nacional de Procesos Internos procedería a la

declaración de validez correspondiente o acordaría lo que procediera.

De lo anterior, se informó a la Comisión Nacional de Procesos Internos los nombres de los diez militantes que a cada organismo especializado representarían como consejeros en el Consejo Político Nacional, y el día veintiséis de dos mil once, la propia Comisión declaró la validez correspondiente de la elección de los diez militantes como consejeros políticos nacionales.

16. En las Bases Trigésima Segunda y Trigésima Tercera de la Convocatoria de marras se estableció que los coordinadores de las comisiones temáticas de Asuntos de la Tercera Edad y de Asuntos de Personas con Discapacidad del Consejo Político Nacional en coordinación con las secretarías correlativas del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Secretario Técnico del propio Consejo Político Nacional, a más tardar el cinco de septiembre de dos mil once, informarían de la propuesta de sus tres representantes que integrarían el Consejo Político Nacional.

El veintiséis de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos Nacionales que corresponden a los grupos de militantes con discapacidad y de los Adultos Mayores.

17. Por su parte, en las Bases Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de la convocatoria a la que nos hemos venido haciendo referencia, se estableció que los consejeros políticos nacionales representantes de los sectores y de las organizaciones nacionales del Partido serían seleccionados conforme a lo siguiente:

a) El procedimiento de elección sería mediante el voto libre universal, secreto, personal, directo e intransferible.

b) Previo a la elección, se constataría que quienes aspiraran a ser consejeros cumplieran con los requisitos previstos en la Base Quinta de la propia Convocatoria.

c) Se debería territorializar a los consejeros políticos.

Asimismo, se estableció que a más tardar el cinco de septiembre de dos mil doce, los coordinadores de los sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y del Frente Juvenil Revolucionario, registrados ante el Comité Ejecutivo Nacional, acreditarían cincuenta consejeros cada uno; en tanto, las

dirigencias de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y de la Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle", acreditarían cinco consejeros cada una. La Comisión Nacional de Procesos Internos con base en la documentación recibida, procedería a la declaración de validez correspondiente.

En apego a lo anterior, los Coordinadores de los Sectores y Organizaciones mencionados acreditaron sus respectivos consejeros; motivo por el que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró la validez de los procesos realizados por los Sectores y Organizaciones en cita.

18. De la misma forma, en las Bases Trigésima Sexta y Trigésima Séptima de la convocatoria aludida, las Organizaciones Adherentes elegirían a tres consejeros cada uno conforme a lo siguiente:

a) El procedimiento de elección sería mediante el voto, libre universal, secreto, personal, directo e intransferible.

b) La Comisión Nacional de Procesos Internos verificaría que los candidatos propuestos que aspiraran a ser consejeros cumplieran con los requisitos previstos en la Base Quinta de la propia Convocatoria.

c) La elección se efectuaría por Asamblea General de sus miembros, previa emisión de la convocatoria; o bien, por elección directa, con la modalidad que permitiera su normatividad interna.

La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional certificaría la relación de las organizaciones adherentes que estuvieran vigentes al momento de la emisión de la convocatoria.

En este orden de ideas, el veintiséis de septiembre dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró la validez del proceso de elección de los Consejeros Políticos integrantes al Consejo Político Nacional, correspondientes a las Organizaciones Adherentes.

19. Asimismo, en la Base Trigésima Octava de la convocatoria de mérito se estableció que la Comisión Nacional de Procesos Internos recabaría de las instancias competentes, la información de los Consejeros Políticos a que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 70 de los Estatutos, correspondientes al Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, los ex presidentes del Comité

Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Directivos Estatales y el del Distrito Federal, y los Gobernadores de filiación priista.

Por todo lo manifestado, es evidente que, contrario a lo que sostienen los promoventes, en el presente caso, la elección del Consejo Político Nacional se llevó a cabo con estricto apego a las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes que rigen la vida interna y democrática de este Partido Político; de ahí que las manifestaciones hechas en este sentido devienen infundadas; *máxime* que, como se ha sostenido, todos los actos relatados en este considerando no fueron impugnados en tiempo por los actores.

SEXTO. Por cuestión de método, este Órgano Colegiado analizará conjuntamente los agravios identificados con las letras **B, C, D** y **E** dado el contenido y correlación existentes en los mismos.

En este contexto, no se omite señalar que el estudio de los conceptos de violación en la forma que se ha mencionado no le causa perjuicio alguno a los enjuiciantes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, siendo lo trascendental que éstos sean estudiados.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe)

Sentado lo anterior, cabe señalar que son **INOPERANTES** los agravios identificados con las letras **B, C, D,** y **E** por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Establecen los recurrentes que al confirmar la legalidad de las supuestas asambleas de los sectores, organizaciones, diputados locales, presidentes municipales y estructura territorial de todo el País, los órganos de dirección, transgredieron la normativa partidista y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO; asimismo, refieren que les causa agravio el hecho de que la Secretaría de Organización

del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar discrecionalmente el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de Consejeros Políticos, facilitando el acceso de consejeros que violentaron los derechos y garantías como militante de los promoventes; también sostienen que los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, violentando los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; y finalmente, consideran que con el fin de comprobar que los Consejeros Políticos Nacionales incumplieron con los requisitos establecidos tanto en los Estatutos como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos para ejercer el cargo conferido, solicitó diversa información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en fechas veintidós de septiembre de dos mil once y dieciséis de enero del año en curso. Sobre la cual dicha Unidad de Enlace en forma reiterada, según su dicho, ha requerido al partido la información, misma que ha sido negada de manera sistemática y reiterada a proporcionarse.

En la especie, de las manifestaciones hechas por los enjuiciantes, claramente se advierte que se tratan de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues no dicen de qué forma o de qué manera al confirmar la legalidad de las asambleas de los sectores, organizaciones, diputados locales, presidentes municipales y estructura territorial de todo el País, los órganos de dirección, transgredieron la normativa partidista y lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO.

Tampoco refieren de qué forma o de qué manera la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional fomentó la reelección de Consejeros Políticos o cómo facilitó el acceso de consejeros que violentaron los derechos y garantías como militante de los promoventes. De igual manera, tampoco dice de qué forma los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional o cómo se violentaron los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

De igual manera, tampoco argumentan para qué requerían ellos personalmente verificar si los Consejeros Políticos Nacionales cumplieron con los requisitos establecidos tanto en los Estatutos como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos para ejercer el cargo

conferido, aunado a que tampoco mencionan qué órgano del Partido les negó la información.

En síntesis, de las manifestaciones hechas por los promoventes únicamente se acredita la intención de combatir la existencia y difusión de diversos actos, mas no así la veracidad de los hechos narrados, ni de los términos descritos, con lo cual es claro que los actores dejan a este órgano de dirección sin posibilidades de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable, al omitir, expresar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones, razonamientos o fundamentos que sirvieron de base a la responsable para emitir sus actos, pues sí bien es cierto que para lo anterior no se exige una formalidad específica, también lo es que ello no implica que los agravios carezcan de vinculación dialéctica con su contenido.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver, entre otros, el expediente SDF-JDC-72/2009, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-113/2008 de lo que debe entenderse por agravio inoperante:

"En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar, al respecto, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas veintiuna a veintidós de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen

Jurisprudencia, con el rubro: **'AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR'**.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y,**
5. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no

tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada".

Por lo anterior es que, a juicio de este Órgano de Dirección, los motivos de inconformidad devengan **inoperantes**, pues como se ha visto, se tratan de meras afirmaciones dogmáticas y genéricas que no controvierten de manera directa los razonamientos y fundamentos sustento de los actos cuestionados, de ahí que con independencia de que se encuentren ajustados o no a derecho, deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido del fallo.

SÉPTIMO. De igual manera, es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra F por las siguientes consideraciones:

Refieren los promoventes que les causa agravio que las prerrogativas que recibe el partido, esto es, el financiamiento público previsto en el artículo 41 constitucional, sea utilizado en pagos, compensaciones, viáticos y gastos a dirigentes que como Morelos Jaime Canseco Gómez, usufructúen dicho financiamiento, en detrimento de la imagen y de la propia militancia en el Distrito Federal y en el resto del País, no obstante que dicho sujeto, sea funcionario público.

Al respecto, cabe señalar que contrario a lo que sostienen los recurrentes no existe conflicto de intereses o prohibición alguna constitucional, legal, estatutaria o reglamentaria que prohíba que el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado Morelos Jaime Canseco Gómez, otrora» Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pueda desempeñar dicho cargo, pues las leyes de Tamaulipas y la normatividad del Partido Revolucionario Institucional permiten esta circunstancia cabalmente, sin riesgo de violentar disposiciones legales o partidistas, ya que durante su gestión como Secretario Técnico de este órgano de apoyo nacional, nunca gozó de salario, pago o emolumento alguno por dicha actividad. Tal y como se acredita de las documentales que obran en el expediente, en especial, de la constancia de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, signada por el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su calidad de Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, documental que en términos de lo dispuesto por los numerales 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación, se le concede pleno valor probatorio por haber sido expedida por un funcionario partidista que en base a las atribuciones que tiene conferidas se encuentra facultado para expedir dichos documentos aunado a que no fue tachada de ilegal o desvirtuada a través de medio de convicción idóneo alguno y de la que se advierte que el Secretario de Finanzas hizo constar que la plaza de

coordinador ejecutivo MCD3 que corresponde al cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra vacante desde el primero de enero de dos mil nueve y, así mismo, informó que el ciudadano Morelos Jaime Canseco Gómez, nunca fue dado de alta en la nómina del Partido Revolucionario Institucional en dicho cargo ni con alguno otro durante el tiempo que desempeñó el cargo de Secretario Técnico de la Comisión en cita. De igual forma, que tampoco recibió compensación ni emolumento alguno durante dicho periodo.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que de conformidad con lo que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Secretario General de Gobierno de la entidad, no podrá desempeñar otro cargo, empleo ni comisión **oficiales, remunerados**, salvo en el ramo de educación, en otras palabras, todo cargo, empleo o comisión **que no sea oficial y que no sea remunerado**, es factible de ser desempeñado por quien tenga a su cargo la responsabilidad de ser Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa.

Por su parte, el artículo 155 de los Estatutos de nuestro Partido, establece:

"Artículo 155. La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra...

Las comisiones contarán con una Secretaría Técnica, que tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva"

A su vez, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos no establece mayores requisitos o impedimentos en relación con la compatibilidad de funciones en el nombramiento del Secretario Técnico, pues al respecto el artículo 12 de dicho cuerpo normativo señala:

'Artículo 12. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos tiene las atribuciones siguientes:

X. Proponer el nombramiento o remoción del secretario Técnico al pleno de la comisión Nacional de procesos Internos"

Respecto de la naturaleza de las funciones de la Secretaría Técnica, como instancia de apoyo a la Presidencia de la Comisión, el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión establece que "apoyará los trabajos de las subcomisiones y coordinará las áreas operativas y auxiliares". Al tiempo que el artículo 14 de dicho Reglamento enumera las

funciones específicas a desarrollar, entre las que destacan: apoyar al Presidente de la Comisión Nacional; asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto; levantar las actas de las sesiones; elaborar los anteproyectos de Convocatoria para elegir dirigentes y postular candidatos, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones; elaborar el anteproyecto de dictamen que debe emitir la Comisión Nacional de Procesos Internos en materia de controversias; participar en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación de los procesos internos, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones; elaborar los predictámenes que admitan o rechacen la solicitud de los aspirantes a dirigentes o candidatos a cargo de elección popular, en los que la Comisión Nacional de Procesos Internos participe en el ámbito de sus atribuciones; fungir como enlace con los presidentes de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, cuando así lo determine el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos; proveer los recursos materiales electorales y logísticos que se requieran para el legal y eficaz desarrollo de los procesos internos; llevar el control del sistema de información de la Comisión Nacional de Procesos Internos; elaborar y someter a consideración del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el Manual de Organización; con el acuerdo del Presidente, radicar e instruir los medios de impugnación que sean de la competencia de la Comisión Nacional, así como dictar los acuerdos de improcedencia o sobreseimiento en los casos en que así resulte del análisis del expediente; las demás que le asigne los Estatutos, el Reglamento y le instruya el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el ámbito de sus atribuciones.

De lo anterior, se puede observar que las tareas de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos no implican funciones decisorias, sino actividades auxiliares de la Presidencia y del Pleno de dicha Comisión, es por ello, que no existe disposición legal o estatutaria partidista que establezca que el cargo de Secretario General de Gobierno de Tamaulipas y la función de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos sean incompatibles. Por ende, no se aprecia riesgo alguno de que el desempeño del cargo estatal que le fue conferido implique la afectación de la constitucionalidad, legalidad o validez de las funciones que en su momento ejerció el licenciado Morelos Jaime Canseco Gómez como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, claramente se advierte que el ciudadano Morelos Jaime Canseco Gómez no está impedido para ocupar dicho cargo,

pues como quedó asentado nunca recibió pago» salario o emolumento alguno por su desempeño como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha valer por los enjuiciantes, en el sentido de que el ciudadano Jaime Canseco Gómez solicitó licencia para ausentarse del cargo de Diputado Federal y se le concedió, dejando con ello la integración de la Cámara Baja con cuatrocientos noventa y nueve diputados.

Al respecto, cabe señalar que este órgano de justicia partidaria se encuentra impedido para pronunciarse sobre dicha manifestación. Lo anterior es así, por la Básica consideración de que, en todo caso, quien le concedió la licencia para ausentarse del cargo de elección popular que ocupaba fue la propia Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que, por sí mismo, hace que este Órgano de Dirección esté impedido para pronunciarse al respecto.

No pasan desapercibidas para este órgano resolutor las manifestaciones que los promoventes hicieron en su escrito inicial de demanda, en particular, en el apartado correspondiente a los hechos, en el sentido de que sendos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no cumplen con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia al contar tan solo con las firmas del Comisionado Presidente y el Secretario Técnico de este Órgano Nacional de Apoyo y sin que se mencione cuántos de los comisionados comparecieron a la sesión en que aprobaron dichos acuerdos.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

El numeral 12, fracción VII del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Procesos Internos, establece:

"Artículo 12. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos tiene las atribuciones siguientes:

...

VII. Suscribir con el Secretario Técnico los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas que emita la Comisión Nacional de Procesos Internos en el ejercicio de sus atribuciones;..."

De lo anterior claramente podemos establecer que es atribución del Comisionado Presidente el suscribir, junto con el Secretario Técnico, los acuerdos, actas, y demás disposiciones normativas que emita la Comisión Nacional de Procesos Internos en el ejercicio de sus atribuciones. De allí que dicha aseveración devenga infundada.

En el mismo sentido, tampoco pasan desapercibidas las manifestaciones hechas por los recurrentes en el sentido de que es ilegal el nombramiento del actual Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

En el caso, cabe señalar que dichas manifestaciones devienen infundadas, dado que contrario a lo argumentado por los impetrantes, es facultad del Comisionado Presidente de ese Órgano Nacional de apoyo el proponer el nombramiento o remoción del Secretario Técnico, tal y como lo señala el artículo 12, fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y que en su parte conducente es del tenor siguiente:

Artículo 12. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos tiene las atribuciones siguientes:

...

X. Proponer el nombramiento o remoción del Secretario Técnico, al Pleno de la Comisión Nacional de Procesos Internos..."

Del artículo citado con anterioridad, lípidamente se advierte que es atribución del Comisionado Presidente proponer al Pleno de la propia Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el nombramiento del Secretario Técnico y, en consecuencia, es para los integrantes de dicho Órgano Nacional de apoyo, la carga de aprobar dicha propuesta, sin que en este acto tenga facultad de decisión el Consejo Político Nacional, por tanto, el nombramiento del actual Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional se encuentra apegado a la normatividad que rige la vida interna de nuestro Instituto Político y, por tanto, es válido.

Por todo argumentado, las manifestaciones hechas por los promoventes en este sentido devienen infundadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, encauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerarlo así necesario, e incoado por los ciudadanos **JORGE ALBERTO REYES VIDES y JAVIER HUMBERTO DOMÍNGUEZ ORTEGÓN**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos del **TERCERO** al **SÉPTIMO** de esta resolución por resultar sus conceptos de violación infundados e inoperantes.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma "LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUS SESIONES SOLEMNE Y LV SESIÓN ORDINARIA, SUS CORRESPONDIENTES ORDENES DEL DÍA, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES DE ELLAS DERIVADAS-.

...".

CUARTO. Agravios. Jorge Alberto Reyes Vides hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

"HECHOS

HECHO 1.- A fojas 6 a la 25 de la resolución de marras, de la cual acompaño simple (**ANEXO 3**), mi impugnada centra sus alegatos y pretende sostener su ilegal resolución en lo establecido por los artículos 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo falta de interés jurídico del suscrito, manifestando que "el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes solo podrá ser promovido por militantes con legitimación que aduzcan que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo que afecta su interés jurídico."

HECHO 2.- Al respecto, y tal y como lo cito en párrafos anteriores, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que dicha instancia intrapartidaria, miente al asegurar lo anterior. Primero porque es omisa a conveniencia de sus intereses personales y no de aquellos que debiera procurar que prevalecieran. Esto, porque tal y como lo señalo a **fojas 54** de mi escrito primigenio, y entregado el día **12 de octubre de 2011 a las 19:15 horas**, en el numeral **SEGUNDO DEL CAPITULO DE AGRAVIOS**, manifiesto y **CITO TEXTUAL: "Me agravia que** la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar **DISCRECIONALMENTE** el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de consejeros Políticos, facilitando el acceso de consejeros que

marginan a otros, como es el caso del suscrito, toda vez que se violentaron mis derechos y libertades como persona, consagradas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera, se conculcaron mis derechos y garantías como militante, consagradas en el artículo 57 fracción IV de los estatutos." A efecto de que esa Sala pueda confirmar lo aseverado, adjunto el original de dicho escrito **(ANEXO 4)**.

Al argumentar lo anterior, réferi la discrecionalidad del entonces Secretario de Organización RICARDO AGUILAR, el cual mandó llamar a cada presidente de organización adherente, amenazándolos con quitarles el registro, (el cual es irregular en muchas de ellas) si no le concedían dos de los tres consejeros que a cada organización adherente tiene derecho. Circunstancia que molestaba a los citados, mismos que terminaban aceptando las groseras e impúdicas propuestas. A este respecto, pueden comparecer algunos presidentes de organizaciones adherentes a testimoniar lo aquí referido.

HECHO 3.- La citada Comisión es también omisa en referir mis **ACUSACIONES** sobre la re-elección de los Consejeros Políticos de los Sectores, Organizaciones, y Adherentes, citadas a **fojas 45, numeral 16 del CAPITULO DE HECHOS**, del escrito primigenio. Como podrá observarse en dicha resolución, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es también omisa al respecto. Ambos hechos pudieron ser confirmados, si mi demandada, se hubiera atrevido a cumplir con las atribuciones que el estatuto les confiere y garantizar el orden jurídico al interior del Partido Revolucionario Institucional. Esas atribuciones lo obligan a agotar, entre otros, los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y exhaustividad. Principios que fueron olvidados por dicha instancia intrapartidaria. Para la citada Comisión, hubiera sido sumamente sencillo comprobar que, por ejemplo, los y las C.C. HÉCTOR HUGO OLIVARES VENTURA; JULIÁN NAZAR MORALES; MANUEL COTA JIMÉNEZ; CARLOS ACEVES DEL OLMO; PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO; ABELARDO CARRILLO ZAVALA; GRACIELA LARIOS RIVAS; GILBERTO MUÑOZ MOSQUEDA, ARMANDO NEYRA CHAVEZ; JOSÉ RAMÍREZ GAMERO; VÍCTOR FLORES MORALES; CARLOS FLORES RICO; ANÍBAL PERALTA GALICIA; CUAUHEMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE; PATRICIA ACOSTA VELAZQUEZ; REBECA AENAS MARTÍNEZ; ALEJANDRO CAMPOS VIQUES; FERNANDO ELIAS CALLES; SALOMÓN FAZ SÁNCHEZ; ALEJANDRO GARATE URUCHURTU; NABOR LÓPEZ GARCÍA; MAURICIO LÓPEZ VELAZQUEZ; HÉCTOR LUNA DE LA VEGA; JORGE MEADE OCARANZA; ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ; ÁNGEL ISAAC OCHOA PÉREZ; NABOR OJEDA DELGADO; MARTIN OLAVARRIETA MALDONADO; ARTURO OROPEZA

RAMÍREZ; CARLOS RAMÍREZ NOLASCO; JORGE SCHIAFFINO ISUNZA; BEATRIZ SEGOVIA OCHOA; OCTAVIO WEST SILVA, CESAR AUGUSTO SANTIAGO RAMÍREZ; ETC, ETC., son consejeros y consejeras políticas, HASTA POR TERCERA OCASIÓN CONSECUTIVA, violentando lo establecido por el artículo 10 del Reglamento del Consejo Político Nacional.

Para la Comisión de Justicia Partidaria, fue mejor y más fácil, desechar por improcedente un medio de impugnación, que proceder a investigar las acusaciones, todas ellas fáciles de probar, por los recursos que tiene dicha instancia intrapartidaria a su alcance.

HECHO 4.- Al propiciarse la ilegal re-elección de consejeros políticos y de reservarse discrecional e ilegalmente, algunos espacios de los consejeros de las organizaciones adherentes, es más que claro que estos, se recortaron. Tal y como lo manifiesto en mi solicitud, y la cual fue incluida en el escrito de fecha 12 de octubre de 2011, solicite las fechas de las convocatorias a que cada organización adherente estaba obligada a emitir para la elección democrática de sus consejeros políticos. **(Numeral 15 del CAPITULO DE HECHOS)**, a efecto de que en su oportunidad me fuera admitida como prueba superveniente, y de la cual de manera reiterada, se cumpla dicha solicitud, como prueba plena de mis aseveraciones. Por desgracia, tanto al Instituto Federal Electoral, como a esa Sala, les ha sido totalmente indiferente mi atenta petición y al igual que la Comisión de Justicia Partidaria, han optado por la vía más sencilla, y que es, la de desechar por ser notoriamente improcedente cada uno de los recursos que he presentado conforme a derecho. Misma petición hago por este conducto, a fin de que se compruebe que **NINGUNA ORGANIZACIÓN, SECTOR O ADHERENTE**, cumplieron con el requisito estatutario establecido en el **artículo 146**. Concluyendo: Al propiciarse y permitirse la re-elección de consejeros de los cuales ya cite **SOLO ALGUNOS NOMBRES**, y cuya forma de acreditarlo se encuentra establecido en las diversas solicitudes presentadas a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral; al apropiarse hasta dos de los tres consejeros de las organizaciones adherentes y al no cumplirse con lo ordenado por el **artículo 146** de los estatutos para que se emitiera la convocatoria de cada una de esas adherentes, incluida, por supuesto aquella en la que participo y por la que ya fui Consejero Político Nacional, es evidente que se violentaron los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y se conculcaron mis derechos de votar y ser votado.

HECHO 5.- La responsable de garantizar el orden jurídico al interior del Partido Revolucionario Institucional, en su afán discriminatorio y nugatorio a mis derechos constitucionales, olvida que los miembros del Partido, tenemos interés jurídico tuitivo para impugnar los actos reclamados; ello, atendiendo a la propia normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior porque los **artículos 12; 13; 57 fracciones III y IV; .58 fracciones II, III, IV, V y IX**, de los estatutos, establecen que los miembros del Partido, tenemos las siguientes garantías y derechos, entre otros, los cuales, por cierto se encuentran también reproducidos a **fojas 16, 17 y 18** del recurso o juicio primigenio de fecha **12 de octubre de 2011**:

Artículo 12. (Se transcribe.)

Artículo 13. (Se transcribe.)

Artículo 57. (Se transcribe.)

Artículo 58. (Se transcribe.)

En este sentido, es menester precisar que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tenemos garantía de audiencia ante las instancias correspondientes al interior del propio partido, y por eso, podemos impugnar los actos y resoluciones que, en nuestro concepto, nos cause o provoque agravio en alguno de nuestros derechos como militantes.

Por lo tanto, los miembros del Partido Revolucionario Institucional, no solamente podemos impugnar los actos positivos o negativos, que nos cause un agravio personal y directo, sino también estamos legitimados para controvertir aquellos actos o resoluciones que no se sujeten a los lineamientos establecidos en nuestros documentos básicos, aunque no nos produzca una afectación directa a nuestra esfera jurídica. Esto es así, porque nuestra normatividad **NOS OBLIGA A TODOS LOS MIEMBROS, A CUMPLIR CON LOS DOCUMENTOS BÁSICOS** (artículos 12, 13 y 56 de los estatutos); más aún, el Código de Ética Partidaria del propio Partido establece en sus **artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7**, entre otros, que:

Artículo 1. (Se transcribe.)

Artículo 3. (Se transcribe.)

Artículo 4. (Se transcribe.)

Artículo 5. (Se transcribe.)

Artículo 6. (Se transcribe.)

Artículo 7. (Se transcribe.)

Clarificando; nuestros documentos básicos, dan mayor trascendencia y relevancia (sic) a los intereses colectivos sobre los personales, sin importar la afectación directa a nuestra esfera jurídica. De ésta manera, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, nos concede la facultad a todos los miembros de salvaguardar la legalidad que debe imperar al interior del Partido. Lo anterior cobra relevancia, porque mi militancia no ha sido cuestionada. Por el contrario, ésta ha sido aceptada y reconocida por la responsable.

Sirva de apoyo el criterio referido y sostenido por la Sala regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-396/2010** del **8 de febrero de 2011**.

HECHO 6.- A fojas 17 de la resolución por este medio impugnada, se aduce que: "En los términos en que fueron planteados los medios de impugnación intrapartidarios, los actores no determinan como "...la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemne y LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de la acciones de ellas derivadas como consecuencia de frutos viciados y de actos emitidos por autoridades incompetentes..." les ocasiona un menoscabo en su esfera jurídica de derechos. Por ende, los promoventes, no cuentan con el interés jurídico directo para controvertir los actos de mérito."

...

"Al respecto, cabe hacer mención que ello no los faculta para que ocurran en defensa de todos aquellos militantes que posiblemente les cause alguna lesión a su esfera jurídica un acto o resolución partidaria, sino que cada militante por si mismo tiene la facultad de promover un medio impugnativo partidista, siempre y cuando le cause agravio personal y directo algún acto de autoridad partidaria, que sea susceptible de reparación."

Con el debido respeto, me asombra la poca capacidad de comprensión o en todo caso el desconocimiento de los estatutos del Partido y de su Código de Ética Partidaria, de los cuales ya transcribí algunos preceptos que los priistas estamos obligados a cumplir y que en todo caso esos mismos, me conceden, la facultad que la que debiera de ser garante de la legalidad, ignora y desconoce. En ese sentido, sería recomendable que antes de "conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y **(Artículo 215 fracción XII de los estatutos)**, empiecen por

conocer los estatutos, la declaración de principios, el programa de acción, todos los reglamentos, y de manera especial el Código de Ética Partidaria; y contrario a lo que mi impugnada sostiene, la propia normatividad de mi partido me faculta para que en aras de valores superiores a los personales, vele por el cabal respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a los documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional, a sus Reglamentos y a su Código de Ética Partidaria. No pretendo defender a todos aquellos militantes como aduce mi impugnada, pretendo cumplir con el artículo 56 de los estatutos, mismo que proteste para cumplir con los Documentos Básicos del Partido, mismos que sus dirigentes están empecinados en violar y burlar. Al impugnar la instalación del Consejo Político Nacional, por las irregularidades denunciados en su elección, impugne también la toma de protesta de ese Consejo Político por ilegítimo y de todos y cada uno de sus acuerdos, por estar todos ellos viciados de origen.

HECHO 7.- A fojas 28 a la 41 de la multicitada resolución, mi objetada refiere y da cuenta, desde su óptica y perspectiva de los diversos actos, todos ellos ilegales, que dieron sustento al Consejo Político Nacional y todos los acuerdos que he impugnado aún antes de haberse adoptado, repitiendo y confirmando mis acusaciones por sus frutos viciados. En mi recurso primigenio, impugne todas y cada una de las referidas acciones. Referiré, en primer término, lo asentado a **fojas 49** de dicho líbello, donde en la parte final, se puede leer: "...y de la que se advierte que el Secretario de Finanzas hizo constar que la plaza de coordinador ejecutivo MCD3 que corresponde al **cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra vacante desde el primero de enero de dos mil nueve...**"

Honestamente, ignoro a qué tipo de lapsus vayan a tener que recurrir en su informe circunstanciado, una vez que remitan el presente medio de impugnación. Esto, porque tendrán que clarificar cómo es posible que si el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se encuentra vacante desde el primero de enero de dos mil nueve, como entonces y en calidad de que, firmo el **LIC. MORELOS JAIME CANSECO GÓMEZ**, los diversos manuales de organización utilizados durante los procesos federales de 2009, y los correspondientes locales de 2009 al 2011, y más aún, tal y como ya lo he referido, con qué calidad firmo los acuerdos de validación signados por el susodicho personaje hasta el 5 de septiembre, declarando válidas diversas elecciones de consejeros. Aclaro también y **SOLICITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A ESTA SALA SUPERIOR**, recurra y agote el principio de exhaustividad y pida a la Unidad de

Enlace del Instituto Federal Electoral, las nóminas correspondientes a los años **2009, 2010 y 2011**, tal y como lo solicite a la susodicha área, en las que aparece el nombre del citado funcionario partidista, y las aportaciones hechas de manera directa por concepto de cuotas al propio Partido. Por otro lado, el simple hecho de tener la dualidad de cargos o puestos; esto es ser servidor público, en su calidad de Secretario General de Gobierno, y por lo tanto de disponer de personal y de mando, por un lado; y por el otro, ser funcionario partidista, evidencian necesariamente la ausencia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia, en el desempeño de sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 21 y demás relativos "del Código de Ética Partidaria.

HECHO 8.- A fojas 50, la Comisión, pretende solapar y encubrir la ilegalidad del nombramiento del sucesor de Morelos Canseco Gómez, argumentando e intentando defender, lo que de plano es indefendible. Para ello, citaré expresamente la normatividad correspondiente citando los preceptos y como se van dando los tiempos y quién corresponden las atribuciones:

ESTATUTOS

Artículo 81. (Se transcribe.)

Artículo 99. (Se transcribe.)

Artículo 100. (Se transcribe.)

Artículo 154. (Se transcribe.)

Artículo 155. (Se transcribe.)

Artículo 156. (Se transcribe.)

Artículo 157. (Se transcribe.)

Artículo 158. (Se transcribe.)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, establece que:

"Artículo 12. (Se transcribe.)

La Comisión aduce en función del artículo y la fracción anterior, equivocadamente u oficiosamente "que es atribución del Comisionado Presidente proponer al Pleno de la propia Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el nombramiento del Secretario Técnico y, en consecuencia, es para los integrantes de dicho Órgano Nacional de apoyo, la carga de aprobar dicha propuesta, sin que en este acto tenga facultad de decisión el Consejo Político Nacional, por tanto, el nombramiento del

actual Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional se encuentra apegado a la normatividad que rige la vida interna de nuestro instituto político y, **por tanto, es válido'** (fojas 55 de la resolución).

De esta manera concluye su poca afortunada interpretación del estatuto, solapando y propiciando la impunidad y violación a los estatutos, al Código Federal y a la misma Constitución, apartando de la legalidad al propio partido.

Invito, con todo respeto a sus ponencias. Señores Magistrados a proceder, a analizar detenidamente los preceptos legales invocados y lo asentado por la encubridora Comisión.

PRIMERO.- La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos, forma parte integral de éste órgano de apoyo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 155.**

SEGUNDO.- Los miembros de la Comisión Nacional de Procesos Internos, deberán ser electos por el Consejo Político correspondiente, según lo ordena el **artículo 156 fracción V.**

TERCERO.- Es facultad del I Presidente de los Comités Ejecutivo Nacional, Estatales, del Distrito Federal, municipales, y delegacionales, **proponer** ante el pleno del Consejo a los integrantes respectivos, **especificando entre ellos la propuesta para presidente.**

CUARTO.- Es facultad del Consejo Político Nacional, elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en los términos del **artículo 157** de los estatutos, (**artículo 97 fracción XXVIII**).

QUINTO.- Es ocioso, vano, baladí e ilegal intentar validar lo que no puede ser, faltando una vez más a los principios rectores del derecho, por lo que una vez más impugno la declaración de valides contenida en la foja 55 y el declarar infundados los agravios por el suscrito sostenido; esto, porque en el propio artículo 12 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos lo establece, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos **PROPONDRÁ EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO AL PLENO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS,** hecho y circunstancia que no puede ser modificado de ninguna manera, ya que es más que evidente que el Comisionado Presidente, solo tiene la atribución de **PROPONER, y que la ELECCIÓN O**

LA DESIGNACIÓN, SOLO LE COMPETE AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL O AL QUE CORRESPONDA. Lo anterior en virtud de que al revisar y analizar las atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos, contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, **artículo 10 fracciones I a la XII**, en ninguna de ellas se confiere dicha facultad a la citada Comisión, vaya, ni siquiera se hace referencia alguna para que el pleno de dicho órgano de apoyo, conozca o reciba propuesta alguna al respecto, lo que si ocurre en la propuesta que debe presentar el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo Político Nacional o a la Comisión Política Permanente del propio Consejo, acto que **JAMAS SE REALIZO**, como lo refiere la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria y como lo establece la sesión ordinaria que también impugne y en la que se constata que **NUNCA SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS**, y que al no hacerlo, se convalidan los agravios presentados y declarados improcedentes e infundados.

Con el afán de dilucidar lo asentado anteriormente, aún más, transcribo lo establecido en el **artículo 10** del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:

Artículo 10. (Se transcribe.)

Es evidente que dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos, no se encuentra contenida o referenciada **FACULTAD ALGUNA PARA ELEGIR AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**, lo que confirma lo aseverado por el demandante, y que tal y como el artículo precedente lo establece, las atribuciones de la multicitada Comisión, al ser realizadas por una autoridad incompetente, generan frutos viciados y actos proferidos por autoridades incompetentes, mismos que son nulos de pleno derecho. Tales hechos son los establecidos en las fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX**, y demás relativos y que son convalidados por el Secretario Técnico, tal y como lo establecen **los artículos 12 fracción VII y 14** del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Todos estos razonamientos, llevan a la conclusión de que el procedimiento y la declaratoria de validez que emite mi impugnada, está alejada de los principios rectores del derecho electoral y por lo tanto, carece de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, y transparencia.

HECHO 9.- Al comprobar a plenitud la ilegalidad del espurio Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se confirman también los ilegales

ACUERDOS QUE DECLARAN LA VALIDEZ DE LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES, y como consecuencia del propio Consejo Político Nacional, de su Comisión Política Permanente y claro que de todos y cada uno de los acuerdos por ellos realizados. Esto, no es óbice para que también se profundice en lo alegado sobre la ilegalidad de los propios consejeros en función de la reelección de consejeros políticos y el incumplimiento a lo ordenado por los propios estatutos para renovar el Consejo Político Nacional, al violentarse el marco jurídico durante las supuestas e hipotéticas asambleas democráticas territoriales y de los sectores agrario, obrero y popular; movimiento territorial; organizaciones adherentes y demás, las cuales ni siquiera cumplieron con la emisión de su convocatoria interior para elegir a sus integrantes, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 147**, en relación con el **artículo 146** de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

HECHO 10.- Nuevamente, y tal y como lo refiero en el numeral **2 DEL CAPITULO DE HECHOS**, a **fojas 37** de mi escrito primigenio y reencauzado a juicio para la protección de los derechos de los militantes, manifiesto el término de la vigencia estatutaria del Consejo Político Nacional y por ende de **TODOS SUS CONSEJEROS**, incluido por supuesto, el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, y la mesa directiva del mismo, el cual, tiene la atribución de acreditar los consejeros que se hubieran elegido de conformidad con lo ordenado por los **artículos 70** de los Estatutos del Partido y **7** del Reglamento del Consejo Político Nacional. Es decir, que al concluir la vigencia estatutaria del Consejo Político Nacional, ceso también en sus funciones el Secretario Técnico del propio Consejo Político, y al cual el Estatuto y su Reglamento, no le confiere facultad alguna para prorrogar su período estatutario, independientemente de que el propio Estatuto, no le confiere al susodicho Secretario Técnico, la calidad de dirigente consagradas en los artículos **61, 64 y 84** de los estatutos. En esa tesitura, tampoco se cumplió con la acreditación estatutaria referida.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Los contenidos en los artículos **1; 14; 16; 35 Fracciones I y II; 41 fracciones I, II, IV y VI; 99 fracción V;** todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **22; 23; 25; 27, 36, 38, 39** y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos **12, 13, 23, 31, 56, 57, 58, 59, 61, 72, 81 fracción XXVIII, 99, 100, 146, 147 154, 155, 156, 158, 209, 210,** y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional: **7, 8, 10** y demás relativos aplicables del Reglamento del Consejo Político Nacional; **10,**

12, 13, 14 y demás relativos del Reglamento Interior en la Comisión Nacional de Procesos Internos; 1 al 23 del Código de Ética Partidaria; y demás relativos y aplicables de los diversos reglamentos interiores y por ende, los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza.

De los preceptos presuntamente violados que se han señalado en el párrafo que antecede, conviene citar literalmente para su estudio los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. (Se transcribe.)

Artículo 41. (Se transcribe.)

Artículo 99. (Se transcribe.)

“EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito, en mi calidad de militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional la violación sistemática a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, traducida esta en la ilegalidad en la elección del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y en todos y cada uno de los actos en los que dicho funcionario partidista participa e interviene, siendo los más importantes, los establecidos en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mismos que implicaron la participación del sedicente funcionario partidista, y que al firmar todos y cada uno de los ACUERDOS DE VALIDEZ de los consejeros políticos, los deslegítimo, haciéndolos nulos de plenos derecho; lo anterior es independiente de la ilegalidad en la que fueron practicadas las correspondientes asambleas territoriales y sectoriales en las que se simuló elegir democráticamente a los propios consejeros. El agravio personal, consiste en el acotamiento de los espacios políticos para poder participar en dicho proceso y en la carencia de las convocatorias y de su correspondiente difusión para poder participar en ellas. Pero el mayor y principal AGRAVIO, es aquel que supedita el interés personal al colectivo, y la violación a los estatutos, a sus diversos reglamentos y al Código de Ética Partidaria. Recordemos que el estatuto nos obliga a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de manera relevante el Código de Ética Partidaria, mismo que nos obliga a su estricta observancia y a ratificar la prioridad y superioridad de los ideales, principios, valores y programas del Partido sobre cualquier aspiración personal o de grupo; así también obliga a los militantes, cuadros y militantes para abstenernos de

continuar en el ejercicio de las funciones encomendadas, después de haber concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado en él por alguna causa.

Igualmente renunciará a desempeñar otro empleo o comisión oficial que la ley le prohíba.

SEGUNDO.- Me agravia también lo asentado a **fojas 49** de la resolución impugnada, toda vez, que exhibe el encubrimiento, protección e impunidad de que goza el C. **MORELOS CANSECO GÓMEZ**, y a la cual no es ajeno el **SENADOR PEDRO JOAQUÍN COLDWELL**, el cual, siendo Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos solapó y encubrió las frecuentes idas de su Secretario Técnico para que cumpliera con sus funciones de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, cargo del que la propia Comisión de Justicia Partidaria conoce y tiene conocimiento. Lamentablemente, no está a mi alcance el poder precisar las frecuencias de sus viajes redondos y los tiempos que pasaba en todo caso en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y tampoco está a mi alcance precisar con que recursos sufragó dichos viajes, los cuales, debieron de ser frecuentes. Ahondando en lo aseverado por mi impugnada y en la que reproduce lo dicho por el Secretario de Finanzas, mismo que hace constar que el cargo de Secretario Técnico se encuentra vacante desde el primero de **mayo de 2009** e infiero que al día de la fecha, toda vez que no se hace referencia temporal alguna a que ya se encuentra ocupado dicho cargo. Lo cual además de kafkiano, representa un galimatías por las repercusiones que dicha aseveración tiene; es decir, si el cargo se encuentra vacante, quién ha dado certidumbre jurídica a los acuerdos y declaraciones de validez a que se refiere el estatuto. Más aún, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en su barbarie jurídica, ignora que no es facultad, en todo caso del Secretario de Finanzas, la administración de los recursos humanos, sino que lo es de la Secretaría de Administración, siendo ésta la responsable de administrar los recursos humanos y expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que el Comité Ejecutivo Nacional, (**Artículo 93 fracciones VII y X** de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional), y de la cual nuevamente el área responsable de garantizar el orden jurídico es omisa. Es fácil imaginar que para ellos, es mejor optar por lo más cómodo por ilegal que sea. En ese sentido, no puede creerse y mucho menos aceptarse cualquier criterio por la abyección de dicho órgano. Todo esto evidencia la ausencia y carencia del estado de derecho al interior del Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo sus documentos básicos y por lo tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por supuesto, la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es violatorio a los principios de legalidad y certeza electoral. Sirvan como sustento, las siguientes tesis de jurisprudencia:

ESTATUTOS PE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

**CAPÍTULO DE REPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO
Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**

De conformidad a todo lo expuesto en la presente demanda, es en base a lo cual se solicita se declare fundados tantos los agravios hechos valer, como las violaciones de constitucionalidad y de legalidad enunciadas, a fin de que ese Tribunal Electoral tenga a bien revocar los acuerdos reclamados, teniendo en su facultas de proveer lo conducente a fin de que se proceda a la reparación del acto de fondo planteado por el suscrito. Situación anterior que es factible y posible de conformidad a los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente demanda y en el escrito denominado Juicio de Inconformidad promovido primigeniamente por el suscrito ante la responsable del cual me desistí al ser patente las condiciones de inequidad y la absoluta inobservancia a los principios rectores de la función electoral por la que debería velar el órgano interno partidario conducente, mismos que son constitucionalmente tutelados y que son a saber entre otros los de certeza, objetividad, legalidad, equidad, imparcialidad del que deriva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Debido a todo lo anteriormente expuesto es por lo que solicito la reparabilidad del acto reclamado y la plena restitución al suscrito en sus derechos político-electorales que fueron infringidos por parte de la responsable, el principio fundamental en materia electoral es que todo acto o resolución sea revisable, y las facultades primordiales del Tribunal es revisar la legal actuación de todos los partidos en sus procedimientos de selección, para garantizar a los Ciudadanos la efectiva garantía del derecho de votar y ser votado y el efectivo uso y disfrute de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, sobre los que descansa la tutela de nuestros derechos electorales para exteriorizar de manera real, nuestros derechos político

ciudadanos de votar y ser votado en los cargos de elección popular que son postulados por el partido al que pertenecemos.

Por otra parte es necesario señalar que el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, establece en su numeral 1, inciso a), que el sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad. De ahí nace precisamente el principio argumentado en el párrafo anterior, en el sentido de que todos los actos en materia electoral deben ser revisables para que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se transcriben fortalecen mi aseveración y robustecen mi defensa mediante la argumentación aquí planteada:

INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. (Se transcribe)

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. (Se transcribe)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. (Se transcribe)

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. (Se transcribe)

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe)".

QUINTO. Consideración previa.

Previo al estudio de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, se considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino, más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlo de los hechos, o cuando sean vagos, generales e imprecisos,

de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios no se deriva, en modo alguno, la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de ser suplida por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, pues si bien la expresión de los agravios de

ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, lo cierto es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que:

- Sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica y la sana crítica, así como de las máximas de la experiencia;
- Los hechos no fueron debidamente probados;
- Las pruebas se valoraron de manera indebida, o
- Hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe: *i)* precisar, preferentemente, qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; *ii)* citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y *iii)* explicar, fundamentalmente, la causa por la cual fueron infringidos, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, exponiendo la argumentación que considere

conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de disenso que no se ubiquen en el supuesto indicado resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, aún en suplencia de queja, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es pertinente destacar que en el escrito de demanda se indica como acto reclamado, en forma destacada, la resolución de veintisiete de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-DF-227/2011, por medio de la cual se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón.

Asimismo, es importante hacer notar que tanto en el capítulo de “Hechos”, como en los relativos a “Exposición de agravios” y “Reparabilidad del acto reclamado y restitución de derechos político electorales”, todos ellos de la demanda que dio origen al presente juicio, el actor expresa distintos argumentos, mediante los que cuestiona diversos tópicos, entre

ellos, los que se refieren al desechamiento del juicio primigenio, mismos que se analizarán en primer término.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en la página ciento dieciocho, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En la resolución impugnada, una vez que precisó que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indudables, es decir, que se adviertan de forma clara y que no exista duda en cuanto a su existencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional consideró que, en el caso, se actualizaba la prevista en la fracción I del artículo 23, en relación con el 80, ambos del Reglamento de Medios de Impugnación del propio instituto político.

Al respecto, el órgano responsable señaló que, de conformidad con lo dispuesto en los citados numerales, el juicio partidario de origen sólo puede ser promovido por militantes con legitimación, que aduzcan que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo que afecta su interés jurídico, lo cual, en su concepto, es acorde con que al efecto establece el artículo 10, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que hacen referencia al interés jurídico que deben tener

los promoventes para interponer un medio de impugnación, lo que se traduce en una relación que debe existir entre los actos y el derecho que presuntamente les es violado y del cual son titulares, demostrando que el acto o resolución combatido les causa un agravio personal y directo.

En ese sentido, la Comisión responsable afirmó que la norma partidaria exige como requisito de procedibilidad, para que se pueda considerar a un militante como parte en una controversia en los medios de impugnación relativos a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, que tenga interés jurídico para ejercitar en tiempo y forma una acción procesal tendente a convalidar, modificar o anular una resolución que le perjudica, entre otros supuestos, por lo que pueden promoverlo los militantes que, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos de dicho instituto político y, en el caso particular, respecto del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, regulado en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, requiere además, de forma restrictiva, que los respectivos actos le causen un agravio personal y directo.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria indicó que los recurrentes tienen la obligación de cuestionar, por las vías legales procedentes, las decisiones adoptadas por las autoridades partidistas, sobre todo cuando no se realizan conforme a la normatividad interna, al mismo tiempo

que están obligados a velar porque los Estatutos del partido sean cumplidos a plenitud, por lo que estimó que, en la especie, no se actualizaba la figura del agravio personal y directo que causara perjuicio en la esfera jurídica de los impetrantes, puesto que la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones de ellas derivadas, no se encuadraba dentro de tal principio, dado que los recurrentes no contaban con la calidad de aspirante a candidato o candidato a consejero político y, por ende, se actualizaba la citada hipótesis de improcedencia, porque los promoventes carecían de interés jurídico.

Enseguida, el órgano responsable precisó que el propósito de un medio de impugnación era combatir actos que le perjudican a un militante que toma parte, de forma directa, en un proceso interno partidista, que se traducían en un menoscabo u ofensa al quejoso, lo cual significaba un agravio, es decir, una lesión o perjuicio que sufría un sujeto en sus derechos o intereses jurídicos, materializados a través de un agravio personal y directo, como consecuencia de la emisión o ejecución de un hecho por acto o resolución de una autoridad, por indebida o falta de aplicación de una norma al caso particular. Tal afectación en la persona que se erige como agraviada, continúa diciendo, debe ser real y objetivamente apreciable y no simplemente de carácter subjetivo, hipotético, ideal, afectivo o psicológico, debiendo recaer en sujeto determinado y concretarse en éste, o sea, no ser abstracto o

genérico, así como haberse producido, estarse produciendo o ser inminente, además de no tratarse de un hecho eventual, aleatorio o hipotético, recayendo en una persona determinada a la cual se le perjudiquen sus derechos político electorales, todo lo cual sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En el mismo sentido, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional indicó que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, a través de la aplicación del derecho, así como la utilidad de esa medida para subsanar la respectiva irregularidad, por lo que, concluyó, es requisito para promover un medio de impugnación en materia electoral, tanto conforme a la ley como de acuerdo con la normatividad interna de dicho instituto político, que se compruebe que el actor es titular de un derecho político-electoral o partidista presuntamente vulnerado, que la supuesta violación le cause un agravio personal y directo a su esfera jurídica de derechos y que sea posible su reparación o restitución.

Así, en concepto de la Comisión responsable, de lo argumentado por los actores no se puede deducir el interés jurídico directo que pudieran tener para promover la respectiva controversia, dado que no establecen en qué consiste la

violación personal y directa a sus derechos partidarios, ni ésta puede deducirse o entenderse de la exposición de agravios que hacen en su escrito impugnativo, pues en los términos en que éstos fueron planteados, los inconforme no determinan cómo la instalación del Consejo Político Nacional, sus sesiones solemnes y LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada de las acciones de ellas derivadas, les ocasiona un menoscabo en su esfera jurídica de derechos y, por ende, reitera, no cuentan con interés jurídico para controvertir tales actos.

Por otra parte, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional señaló que no le pasaba inadvertido lo que manifestaban los promoventes en cuanto a que tenían la obligación de hacer notar y advertir los actos que violentaran la normatividad interna del aludido instituto político, vigilando el estricto cumplimiento de sus documentos básicos y de los respectivos instrumentos normativos.

Al respecto, expresó que tal circunstancia no los facultaba para que ocurrieran en defensa de todos aquellos militantes que posiblemente les causara alguna lesión a su esfera jurídica un acto o resolución partidista, sino que cada militante, por sí mismo, tenía la facultad de promover un medio de impugnación partidista, siempre y cuando le causara agravio personal y directo tal acto, que fuera susceptible de reparación.

Además, citó el criterio contenido en la tesis de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, y expresó que, conforme al mismo, la ley no confería a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual, ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino que solamente los partidos políticos eran los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encajaba perfectamente dentro de sus fines constitucionales, como entidades de interés público, por lo que, en el caso concreto, los ciudadanos no podían inconformarse por actos que lesionaran los derechos de la militancia en general en un proceso interno, dado que la norma sólo les otorgaba acción respecto de violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidarias, pues requería que el interés jurídicos se derivara de un derecho subjetivo o que el promovente resintiera un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover válidamente un medio de impugnación, máxime que no contaban con legitimación para tal defensa colectiva, porque la ley electoral o la norma partidaria no otorga legitimación a los ciudadanos o militantes para la defensa del interés difuso y, por ende, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, el cual disponía que sería improcedente el recurso cuando el promovente careciera de legitimación.

En ese sentido, la responsable consideró que los promoventes no se encontraban legitimados para defender los posibles derechos de algún grupo genérico o abstracto, o aun de la generalidad de los militantes que pudieran verse lesionados por la presunta violación de los Estatutos del partido, pues ni éstos ni la ley les conceden tal derecho, sin perjuicio de que, por un lado, los impugnantes no demostraban cómo la instalación del Consejo Político Nacional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones derivadas de las mismas, afectaba en lo general o en lo particular, los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, y por otro, tampoco acreditaron su interés jurídico, en la vertiente de agravio personal y directo con el que acudían a la respectiva instancia partidista, motivo por el que debía tenerse por improcedente el respectivo juicio, en términos de los artículos 23, fracción III, y 80, del Reglamento de Medios de Impugnación.

Finalmente, por lo que a esta parte se refiere, el órgano responsable afirma que los demandantes nunca impugnaron, en los plazos señalados por la ley, la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Nacionales, el Manual de Organización, ni cada uno de los acuerdos que ellos mismos confesaban haber tenido conocimiento y que reputaban de ilegales, no obstante que el primer acto que originó la elección del Consejo en comento, databa del veintinueve de julio de dos mil once, mientras que el último acto del seis de octubre siguiente, por lo que si el juicio para la protección de los

derechos partidarios del militante se presentó hasta el doce de octubre del propio año, era evidente que ello se hizo fuera de los plazos indicados en la normativa interna que rige al Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se consintieron los mismos.

Al respecto, el inconforme expresa, en esencia, que:

1. La responsable centra sus alegatos y pretende sostener su ilegal resolución en lo establecido por los artículos 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que carece de interés jurídico; sin embargo, el órgano partidario miente al asegurar que “el juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes sólo podrá ser promovido por militantes con legitimación que aduzcan que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo que afecta su interés jurídico”, porque es omisa a conveniencia de sus intereses personales y no de aquellos que debiera procurar que prevalecieran, dado que, como lo señaló en su escrito primigenio, le “agravia que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al autorizar discrecionalmente el registro de organizaciones, haya fomentado la reelección de consejeros políticos, facilitando el acceso de consejeros que marginan a otros, como es el caso del suscrito, toda vez que se violentaron mis derechos y libertades como persona, consagradas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera, se conculcaron mis derechos y garantías como

militante, consagradas en el artículo 57, fracción IV, de los Estatutos”.

2. Para la Comisión de Justicia Partidaria fue mejor y más fácil desechar por improcedente un medio de impugnación, que proceder a investigar las acusaciones, las cuales eran fáciles de probar, debido a los recursos que tiene a su alcance.

3. Mediante escrito de doce de octubre de dos mil once, solicitó las fechas de las convocatorias que cada organización adherente estaba obligada a emitir para la elección democrática de sus consejeros políticos, a fin de que le fuera admitida como prueba superveniente; sin embargo, tanto al Instituto Federal Electoral como a este órgano jurisdiccional les ha sido totalmente indiferente su atenta petición y, al igual que el órgano responsable, han optado por la vía más sencilla, que es la de desechar, por ser notoriamente improcedente, cada uno de los recursos que ha presentado conforme a derecho. No obstante, reitera su petición, a efecto de que se compruebe que ninguna organización, sector o adherente, cumplieron con el requisito estatutario previsto en el artículo 146.

4. El órgano responsable, en su afán discriminatorio y nugatorio a sus derechos constitucionales, olvida que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen interés jurídico tuitivo para impugnar los actos reclamados, atendiendo a su propia normatividad interna, ya que los artículos 12, 13, 57, fracciones III y IV, 58, fracciones II, III, IV, V y IX, de los Estatutos, establecen que los miembros de dicho instituto

político tienen las garantías y derechos que en los mismos se precisan y que también indicó en su juicio primigenio.

5. Como los miembros de ese partido político tienen garantía de audiencia ante las instancias internas correspondientes, pueden impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les cause o provoque agravios en alguno de sus derechos como militantes, o sea, que no sólo pueden impugnar los actos positivos o negativos que les cause un agravio personal y directo, sino también están legitimados para controvertir aquellos actos o resoluciones que no se sujeten a los lineamientos establecidos en sus documentos básicos, aunque no les produzca una afectación directa a su esfera jurídica, ya que su normatividad les obliga, a todos los miembros, a cumplir con tales documentos, según los que disponen los artículos 12, 13 y 56 de los Estatutos, y 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Ética Partidaria.

6. Sus documentos básicos dan mayor relevancia y trascendencia a los intereses colectivos sobre los personales, sin importar la afectación directa a su esfera jurídica, dado que su normatividad interna les concede la facultad a todos los miembros de salvaguardar la legalidad que debe imperar al interior del partido, sin que la militancia del actor hubiera sido cuestionada, puesto que, por el contrario, ha sido aceptada y reconocida por la responsable, respecto de todo lo cual, en su concepto, sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-396/2010.

7. Contrariamente a lo que sostiene la responsable, la propia normatividad del Partido Revolucionario Institucional lo faculta para que, en aras de valores superiores a los personales, vele por el cabal respeto a la Carta Magna, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los documentos básicos de dicho instituto político, así como sus reglamentos y su Código de Ética Partidaria, sin que pretenda defender a todos aquellos militantes como lo afirma la Comisión responsable, sino que busca cumplir con el artículo 56 de los Estatutos, mismos que sus dirigentes están empeñados en violar y burlar.

8. El mayor y principal agravio que le causa, es el que supedita el interés personal al colectivo, así como la violación a sus Estatutos, sus reglamentos y al Código de Ética Partidaria, no obstante que los primeros les obliga a respetar la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, de manera relevante, el aludido Código de Ética, el cual los constriñe a su estricta observancia y a ratificar la prioridad y superioridad de los ideales, principios, valores y programas del partido sobre cualquier aspiración personal o de grupo.

Esta Sala Superior considera que los anteriores motivos de inconformidad son **infundados** en una parte e **inoperantes** en lo restante.

Es inexacto que el órgano responsable hubiera olvidado lo alegado en torno a que, atendiendo a su propia normatividad interna, los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen interés jurídico tuitivo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, considerando que, como ya se vio, en cuanto a dicho tópico señaló, en esencia, que el hecho de que los recurrentes manifestaran que tenían la obligación de hacer notar y advertir los actos que violentaran la normatividad internado del partido, vigilando el estricto cumplimiento de los documentos básicos e instrumentos normativos internos, no los facultaba para que ocurrieran en defensa de todos aquellos militantes a quienes, un acto o resolución partidista, posiblemente les causara alguna lesión a su esfera jurídica, sino que cada militante, por sí mismo, tenía la facultad de promover los medios de impugnación partidistas, siempre y cuando el respectivo acto le causara un agravio personal y directo, que fuera susceptible de reparación.

Ello era así, porque la ley no confería a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual, ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino que solamente los partidos políticos eran los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encajaba perfectamente dentro de sus fines constitucionales, como entidades de interés público, por lo que, en el caso concreto, no podían inconformarse por actos que

lesionaran los derechos de la militancia en general en un proceso interno, dado que la norma sólo les otorgaba acción respecto de violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidarias, pues requería que el interés jurídico se derivara de un derecho subjetivo o que el promovente resintiera un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover válidamente un medio de impugnación. De ahí lo infundado del motivo de queja en estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que resultan **inoperantes** los restantes motivos de queja, por lo que a este aspecto se refiere.

Como se puso de manifiesto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una vez que expuso lo relativo a la causal de improcedencia relativa a que el impugnante carecía de interés jurídico, en términos de lo que establece el artículo 23, fracción I, en relación con el numeral 80, del Reglamento de Medios de Impugnación del citado instituto político, debido a que los actos reclamados no le causaban un agravio personal y directo a su esfera jurídica de derechos, pues ni siquiera establecían en qué consistía la violación personal y directa a sus derechos partidarios, expresó, en resumen, que los enjuiciantes no contaban con legitimación para la defensa colectiva de los militantes en general, porque ni la ley electoral, en aplicación supletoria, ni la norma partidaria, la otorgaban, a los ciudadanos o militantes, para la defensa del interés difuso, sino que ello sólo acontecía respecto de los partidos políticos, como persona moral, por ser los entes

idóneos para deducir tales acciones, para lograr sus fines constitucionales como entidades de interés público, por lo que se actualizaba, también, la causal de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción V, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en cuanto establecía la improcedencia del recurso cuando el promovente careciera de legitimación.

En ese sentido, la responsable agregó que los promoventes no se encontraban legitimados para defender los posibles derechos de algún grupo genérico o abstracto, o aun de la generalidad de los militantes que pudieran verse lesionados por la presunta violación de los Estatutos del partido, pues ni éstos ni la ley les concedían tal derecho, además de que, por un lado, los impugnantes no demostraron cómo la instalación del Consejo Político Nacional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones derivadas de las mismas, afectaban en lo general o en lo particular, los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, y por otro, tampoco acreditaron su interés jurídico, en la vertiente de agravio personal y directo con el que acudían a la respectiva instancia partidista, motivo por el que debía tenerse por improcedente el respectivo juicio, en términos de los artículos 23, fracción III, y 80, del Reglamento de Medios de Impugnación.

Así, el órgano responsable concluyó afirmando que, con independencia de lo anterior, los demandantes no impugnaron,

en los plazos señalados por la ley, la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Nacionales, el Manuel de Organización, ni cada uno de los acuerdos que ellos mismos confesaron conocer y que tachan de ilegales, aun cuando el primer acto que originó la elección del Consejo Político Nacional es del veintinueve de julio de dos mil once, mientras que el último de ellos es del seis de octubre de ese año, por lo que si el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se presentó hasta el doce de octubre siguiente, era evidente que ello aconteció fuera de los plazos previstos en la normativa interna que rige al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, fueron consentidos.

No obstante lo anterior, como ya se vio, el actor expresa diversos motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar los razonamientos vertidos por el órgano partidista responsable, en torno a la falta de interés jurídico y legitimación de los promoventes del juicio primigenio; sin embargo, no formula alguno tendente a combatir, de manera frontal y directa, los referidos en el párrafo anterior, los cuales, por sí mismos, son suficientes para sustentar el sentido del fallo y, en consecuencia, permanecen rigiéndolo.

En efecto, aun cuando el actor alega que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen interés jurídico tuitivo para impugnar los actos reclamados, atendiendo a los preceptos de la normatividad del Partido Revolucionario Institucional que cita y que, por tanto, están legitimados para controvertir aquellos actos o resoluciones que no se sujeten a

los lineamientos establecidos en sus documentos básicos, aunque no les produzca una afectación directa a su esfera jurídica, ya que su normatividad les obliga, a todos los miembros, a cumplir con tales documentos, no controvertió dos razones esenciales que expuso la Comisión de Justicia Partidaria responsable, consistentes en que:

a) Los impugnantes no demostraban cómo la instalación del Consejo Político Nacional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones derivadas de las mismas, afectaba en lo general o en lo particular, los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

b) Los demandantes nunca impugnaron, en los plazos señalados por la ley, la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Nacionales, el Manual de Organización, ni cada uno de los acuerdos que ellos mismos confesaban haber tenido conocimiento y que reputaban de ilegales, no obstante que el primer acto que originó la elección del Consejo en comento, databa del veintinueve de julio de dos mil once, mientras que el último acto del seis de octubre siguiente, por lo que si el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se presentó hasta el doce de octubre del propio año, era evidente que ello se hizo fuera de los plazos indicados en la normativa interna que rige al Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se consintieron los mismos.

Por lo que ve a lo expuesto en el inciso a), el inconforme únicamente aduce que la propia normatividad del Partido Revolucionario Institucional lo faculta para que, en aras de valores superiores a los personales, vele por el cabal respeto a la Carta Magna, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los documentos básicos de dicho instituto político, así como sus reglamentos y su Código de Ética Partidaria, sin que pretenda defender a todos aquellos militantes como lo afirma la Comisión responsable, sino que busca cumplir con el artículo 56 de los Estatutos, mismos que sus dirigentes están empeñados en violar y burlar, pero no indica de qué forma afectaba la instalación del Consejo Político Nacional, sus sesiones solemnes y la LV sesión ordinaria, sus correspondientes órdenes del día, así como todas y cada una de las acciones derivadas de las mismas, ya fuera en lo general o en lo particular, los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, que es lo que el órgano partidista responsable pretendía que señalaran los impugnantes, puesto que tales actos eran precisamente la materia del juicio primigenio.

En cuanto al precisado en el inciso b), el actor no hizo mención alguna, no obstante que constituye un razonamiento adicional de la responsable, para desestimar la impugnación primigenia.

En esa tesitura, es evidente la inoperancia de los motivos de disenso en comento, en virtud de que, con independencia de la legalidad o ilegalidad de tales razonamientos, lo cierto es que

subsisten, precisamente, por falta de impugnación, por lo que a ningún fin práctico conduciría su examen.

No es obstáculo para arribar a tal determinación, el hecho de que, en la parte final del considerando tercero de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional haya manifestado que, aun cuando estimó actualizada la referida causal de improcedencia, sin precisar a cuál de las invocadas se refería, a efecto de dar exhaustividad a los motivos de inconformidad sostenidos por los recurrentes, procedía al estudio de los mismos, los cuales calificó como infundados e inoperantes en los considerandos quinto a séptimo.

Esta Sala Superior considera que, con tal determinación, el órgano responsable incurrió en una situación de indeterminación que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, toda vez que en un primer momento desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, y enseguida, so pretexto de cumplir con el principio de exhaustividad, procedió al análisis de algunos de los argumentos expresados por los entonces inconformes.

Tal conducta denota una actitud de cautela o precaución que conlleva una carga de duda e incertidumbre en la doble decisión adoptada, lo cual contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional

advierte, de manera indubitable, que existe un obstáculo procesal que impide conocer el fondo de un medio impugnativo, debe desecharlo, sin que resulte válido, en caso de duda, pretender protegerse, asumiendo una actitud cautelosa o precavida, mediante el análisis de los motivos de queja expresados en relación con el derecho subjetivo o sustancial en litigio.

Así, una de las características de las sentencias, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Carta Magna, es que éstas deben ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que contengan una decisión completa.

Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta a esa completitud a que se refiere el citado precepto constitucional, porque genera en las partes la duda acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que, inevitablemente, se traduce en la indebida administración de justicia.

Además, entre otras características, las resoluciones jurisdiccionales deben ser congruentes en sus razonamientos, a efecto de consolidar una completa impartición de justicia, lo cual implica que el juzgador debe plasmar, de manera concreta y precisa, los fundamentos y motivos en que se sustenta su decisión.

Por ello, cualquier argumento plasmado por el juzgador, que escape a lo precisado en el párrafo que antecede, debe ser considerado únicamente como una opinión o criterio que, sin

formar parte medular de las consideraciones que sustentan la resolución, contribuyeron a normar y orientar la decisión del mismo.

Al respecto cobra aplicación la tesis S3EL 135/2002, consultable en la página novecientos treinta de la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**.

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 22/2010, publicada en la página seiscientos doce de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, cuyo rubro dice: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

Luego, si conforme a dicho criterio, los razonamientos expuestos a mayor abundamiento no forman parte sustancial de la decisión adoptada por el juzgador, con mayor razón no deben estimarse, como parte de la sentencia, aquellos que, en contrario o en forma evidente, denotan indeterminación en la decisión, como son los expuestos en el supuesto que se analiza, so pretexto de cumplir con el principio de exhaustividad, máxime que el órgano responsable ya había determinado su postura en el sentido de desechar el medio de defensa interno, sustentada en las causales de improcedencia que invocó.

Por tanto, no serán materia de estudio las consideraciones efectuadas por la responsable, respecto al fondo del asunto, en los considerandos cuarto a séptimo, por lo que, en consecuencia, tampoco se analizarán los conceptos de agravio esgrimidos al respecto, máxime que, como ya se vio, subsisten diversos razonamientos vertidos por el órgano responsable, que son suficientes para sustentar el sentido del fallo impugnado, por lo que procede confirmarlo.

Finalmente, resulta innecesario efectuar algún pronunciamiento tanto en relación a la solicitud de que se pida diversa información a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, como a las documentales que el actor aportó, según su criterio, como pruebas supervenientes, dado que todas ellas se dirigían a demostrar distintos aspectos del fondo del asunto, mismo que no se abordó precisamente porque se está confirmando la resolución impugnada, mediante la cual se desechó la demanda del juicio primigenio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintisiete de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-DF-227/2011.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, con copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO